



DECRETO N° 2596

USHUAIA, 03-11-93

VISTO la ley provincial N° 90, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en su artículo -
27º, corresponde dictar la correspondiente reglamentación:
Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente a la luz de lo preceptuado en el artículo 135 de la Constitución Provincial y artículo 27º de la ley provincial N° 90.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1º- APRUEBASE el reglamento de la ley provincial N° 90 que como anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2º- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial y oportunamente, archívese.

ESTABILLO
Fulvio L. BASCHERA


BIBLIOTECA



Poder Judicial

ANEXO I. DECRETO N° 2596/93

TITULO I = DE LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 19. La autoridad de aplicación designará a las personas indicadas en la ley mediante el dictado del pertinente acto administrativo que así lo disponga.

ARTICULO 29. El alcance de las funciones de las personas indicadas los habilitan a ejercerlas en cualquier ámbito y tiempo, por lo que detectado una infracción a las leyes laborales, deberá actuar de inmediato, estando facultado para hacerlo, cuando la superioridad lo requiera, aún fuera de su horario habitual de tareas.

inciso a: Las denuncias y/o peticiones de inspecciones por parte interesada, deberán ser fundadas por escrito y signadas ante la autoridad de aplicación.

inciso b: Cualquier circunstancia que impida el ingreso deberá ser consignada por el funcionario actuante, a cuyo efecto labrará el acta pertinente, indicando los motivos.

inciso c: La falta de respuesta o negativa a responder los informes que se requieran deberán ser informadas por el funcionario actuante a su superior jerárquico.

inciso d: La obligación de este inciso no obsta, cuando las circunstancias lo requieran, a la aplicación de lo establecido en el artículo 32 de la ley.

inciso e: El empleador deberá facilitar todos los medios para que la declaración testimonial sea brindada en el momento en que el funcionario actuante lo estime oportuno.

inciso f: En cualquiera de los supuestos previstos en la ley, el funcionario actuante labrará el acta correspondiente, cuya copia deberá entregar al supuesto infractor, bajo recibo. De corresponder, se procederá conforme lo prescripto por el artículo 52 de la ley.

inciso g: Sin reglamentar.

inciso h: Sin reglamentar.

inciso i: Quedará a criterio del funcionario actuante la interdicción preventiva de aquellas instalaciones, contenedores y/o recipientes donde se hubieren tomado las muestras o realizado las mediciones.

inciso j: Sin reglamentar.

ARTICULO 39. Sin reglamentar.

TITULO II = DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

ARTICULO 49. Sin reglamentar.

ARTICULO 59. Se entenderá como representante del presunto infractor, ante la inexistencia de la documentación que lo acredite, a la persona que detente la jerarquía más alta en el establecimiento en el momento de la inspección, salvo que éste declinde responsabilidad. En este caso, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la ley.

ARTICULO 69. Sin reglamentar.

ARTICULO 79. El plazo para producir la prueba ofrecida por el infractor no podrá exceder de los quince (15) días, sin perjuicio del impulso que de oficio podrá imprimir la autoridad de aplicación.

ARTICULO 89. Sin reglamentar.

ARTICULO 99. La notificación de la resolución recaída deberá ser cursada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a su emisión.

ARTICULO 109. Sin reglamentar.

ARTICULO 119. El organismo encargado de representar a la Subsecretaría de Trabajo y Justicia será la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la misma. A tal efecto, deberá acreditarse la personería ante la autoridad judicial mediante copia autenticada del acto administrativo del que surja que el representante es abogado de la misma.

ARTICULO 129. La acción de apremio será incoada por el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y Justicia o el profesional que el mismo designe, y cuya personería se acreditará en la misma forma que la prevista en el artículo precedente.

ARTICULO 139. Sin reglamentar.

ARTICULO 149. Sin reglamentar.

TITULO III = DE LAS SANCIONES

ARTICULO 159. Las sanciones que se apliquen serán por infracción a normas laborales nacionales, provinciales o municipales.

Las sanciones no podrán ser aplicadas en forma condicional, ni dejadas en suspenso.

inciso a: No se considerarán como antecedente las sanciones que hayan sido impuestas con una anticipación de dos años a la comisión de la nueva infracción.

Para que la sanción se circunscriba solamente a la aplicación del apercibimiento, tienen que concurrir por lo menos, la ausencia de antecedentes y la falta de gravedad de la infracción.

inciso b: Se considera como salario mensual de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial Centralizada, la cantidad que resulte de sumar los conceptos de "Asignación por categoría" y demás adicionales, con excepción, exclusivamente, de las asignaciones familiares. La Subsecretaría de Trabajo y Justicia emitirá la resolución correspondiente determinando los valores de referencia, y cuyo contenido deberá darse a conocer mediante publicación en el Boletín Oficial.

inciso c: El funcionario actuante, al constatar la existencia de riesgo grave e inminente para la integridad psicofísica de los trabajadores que pudiera dar lugar a la suspensión de la actividad, ya sea en forma parcial o total del establecimiento, deberá proceder a redactar acta circunstanciada de los elementos de juicio y personas presentes, debiendo de inmediato, y en un plazo que no podrá superar las tres (3) horas, informar a la Subsecretaría de Trabajo y Justicia, a fin de que su titular tome intervención y, de corresponder, emita dentro de las doce (12) horas subsiguientes, el acto administrativo correspondiente. Este plazo se contará a partir del momento en que el inspector actuante lo haya impuesto de la situación, con remisión de las actuaciones labradas al efecto.

El acto que se dicte, será notificado al responsable del establecimiento en cualquiera de las formas admitidas por la ley.

El acto de clausura, en tanto sea ratificado por el juez competente en materia laboral, tendrá vigencia durante el tiempo que demande al empresario adecuar las condiciones de trabajo a los límites de seguridad impuestos por las normas legales vigentes y de acuerdo a las observaciones que se dierean origen.

El infractor podrá solicitar a la autoridad de aplicación el levantamiento de la clausura impuesta, la que se llevará a cabo previa verificación de aquella y comunicación al juez interviniente.

ARTICULO 169. La sanción accesoria de clausura será impuesta cuando las infracciones de multa firmes acumuladas dentro de los tres (3) últimos años calendario inmediatamente anteriores tengan una entidad cuantitativa y cualitativa que amerite la aplicación de dicha sanción.

Será facultad del Subsecretario de Trabajo y Justicia determinar la aplicación de tal sanción accesoria, la que será graduada entre uno (1) y ocho (8) días progresivamente.

ARTICULO 179. Sin reglamentar.

TITULO IV = DE LAS CITACIONES Y REPRESENTACIONES

ARTICULO 189. La citación se realizará por escrito, y a través de un medio fehaciente.

La sanción de multa será aplicable en todos los casos en que la autoridad de aplicación considere que el incumplimiento es obstructivo de su tarea de contralor.

ARTICULO 199. El impedimento, para que sea considerado obstativo, deberá ser de una entidad tal que inhíba al citado.

inciso a: La representación se probará mediante poder extendido por ante autoridad judicial, administrativa o notarial. En el caso de parentesco, con instrumento o partida que lo acredite. El letrado que represente al trabajador deberá contar con poder expreso del mismo.

Facúltase a la autoridad de aplicación a admitir la representación del trabajador por cualquier persona que tenga una relación afectiva o concubinaria, mediante la presentación de los instrumentos que aquella determine.

inciso b: El poder debe ser suficiente, con facultades expresas, y otorgado por ante Escribano Público.

inciso c: Deberán observarse los mismos requerimientos del inciso precedente.



TÍTULO V = DE LA HABILITACION DE INSTRUMENTOS

ARTICULO 209. El Subsecretario de Trabajo y Justicia designará mediante acto administrativo las personas autorizadas para ejercer las facultades indicadas en la ley.

ARTICULO 210. El libro de inspecciones tendrá un tamaño de tipo oficio, debiendo contar como mínimo con 100 hojas útiles.

ARTICULO 229. Sin reglamentar.

TÍTULO VI = DEL SERVICIO JURIDICO GRATUITO

ARTICULO 239. El servicio jurídico gratuito funcionará bajo la dependencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Trabajo y Justicia y tendrá asiento físico en las Delegaciones que dicha Subsecretaría establezca.

El servicio jurídico asistirá a pedido del trabajador, ya sea para asesorar en tramitaciones administrativas, o aún cuando éstas no hubieran sido iniciadas, como así también en otras cuestiones jurídicas laborales.

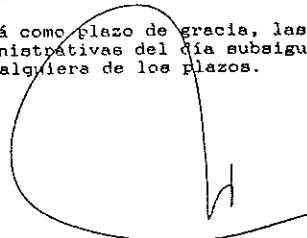
TÍTULO VII = DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 249. Sin reglamentar.

ARTICULO 259. Sin reglamentar.

ARTICULO 269. Se considerará como plazo de gracia, las dos primeras horas hábiles administrativas del día subsiguiente al del vencimiento de cualquiera de los plazos.


Lic. FULVIO LUCIANO BASCHERA
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR